



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL.

Demandante: YOLADIS EPINAYU PEREZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00175-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En el hecho segundo y tercero de la demanda se manifiesta que la señora ROSAURA PEREZ IPUANA, es la madre de la señora YOLADIS EPINAYU PEREZ, sin embargo, en los Registros Civiles de Nacimiento allegados con la demanda se vislumbra a la señora ROSALBA PEREZ IPUANA, como madre biológica de la señora antes mencionada, lo que resulta contradictorio para el despacho.
- 2- En la pretensión primera de la demanda se solicita cancelar el Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 11.134.367.616, dicho NUIP no coincide con los Registros allegados.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil, instaurado por la señora **YOLADIS EPINAYU PEREZ**, quien actúa mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO**, como apoderado judicial de la señora **YOLADIS EPINAYU PEREZ**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito